

323

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 MAYO 2020

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2017-0225
Ejecutante : FINANZAUTO S.A.
Ejecutado : ALBERTO PÉREZ PÉREZ.
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Primera Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe que se adelanta en este despacho judicial.

3. ANTECEDENTES

3.1. La financiera demandante actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda contra el demandado, para que a través del proceso Ejecutivo Singular librara mandamiento de pago por \$36'536.528,00 M/cte., como capital acelerado; \$7'014.229,96 por 6 cuotas vencidas, más intereses moratorios de las anteriores sumas; \$4'759.168,02 de intereses corrientes causados; \$426.348,00 M/cte., por prima de seguros de vida, más intereses moratorios sobre el anterior valor, al igual que las costas del proceso.

3.2. Como hechos que sustenta la demanda, señala la ejecutante que se obligó en el pagaré base de la ejecución por la suma de \$50'472.643,00 más intereses, al igual que \$71.058,00 por concepto de seguro de vida, comprometiendo su responsabilidad personal como constituyendo prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa SZL-802, previamente inscrito en la secretaría de tránsito, cesando sus pagos desde el 5/09/2016, sin que a la fecha se haya puesto al día en la obligación, y que el acreedor estaba facultado para declarar vencido el plazo para el pago total de la obligación e intereses.

3.3. Por auto del 27 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda (fl.37), providencia notificada al demandado en forma personal (fl.47), quien dentro del término de traslado formuló las 32 excepciones que obran a folios 172 a 207 del expediente.

3.4. Vencido el término de traslado de las defensas propuestas, se pronunció el despacho sobre las pruebas, y se citó a las partes a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

Surtida la audiencia de que trata la primera de las normas, en desarrollo de la misma se recaudaron las pruebas solicitadas, no existe ninguna de estas que practicar, razón por la cual procede el despacho a dictar sentencia escritural anticipada acorde con lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP., y a ello se procede previa las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación surtida no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

4.2. Por tratarse de una obligación derivada de títulos nominados en la legislación mercantil, el extremo deudor sólo puede proponer las excepciones que se consignan en el artículo 784 del Código de Comercio, y varias de las planteadas por la parte demandada no son ajenas a la norma señalada.

4.3. Como es sabido, las partes debe acreditar los hechos en que fundamentan las pretensiones como los medios de defensa, es decir, soportan individualmente la carga probatoria para dar respaldo a sus aseveraciones tal como lo prevén los artículos 1757 del Código Civil y 164 del CGP., para tal efecto y el juzgador dirima el conflicto puesto a su consideración, pueden acudir a cualquier medio probatorio como los señalados en el art. 165 ibidem, en este caso específico no son otros que las documentales aportadas al proceso en cuanto a derecho, el interrogatorio de parte recibido a las partes, el correspondiente dictamen pericial aportado por la parte demandada y sustentado por la respectiva auxiliar de la justicia, los cuales se tienen en su estudio para proferir el presente fallo.

4.4. Al volver el despacho a las múltiples excepciones planteadas por la parte demandada, se observa no solo la falta de técnica en su formulación, sino que además algunas de ellas no compete su decisión a esta jurisdicción ordinaria, otras no señalan los hechos en que se funda o son contrarias a su enunciado, algunas no se enmarcan dentro del listado de defensas que puede proponer el demandado contra la acción cambiaria, en cuanto a las restantes para desatarlas se hará por grupos susceptibles de juntar en cuanto al tema que refieren o por contener algún punto de relación, evitando la repetición que en nombre del demandado realiza la profesional del derecho que lo representa.

4.4.1. Acorde con lo anterior el despacho rechaza de plano las excepciones tituladas "EURODIPUTADOS (sep./2008) DECLARAN A COLOMBIA RESPONSABLE DE EJECUTAR CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD" AL RECONOCER A LAS ..." víctimas de crímenes del sector financiero" POR ALTAS TASAS DE INTERES QUE COBRAN LOS PRESTAMISTAS." (No. 16); "JURISPRUDENCIA (CSJ) SEÑALA QUE CON LA MENTIRA O EL SILENCIO EN UN CONTRATO, SE DEDUCE Y SE MANTIENE A LA VÍCTIMA EN E ERROR, CON ENGAÑOS DEL "timador", COMPORTA FRAUDE PROCESAL, ESTAFA CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EL CONTRATO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA OCULTAR EL ÁNIMO DE DEFRAUDAR, (SEGÚN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". (No. 17); "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA EFECTUAR CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD, (RESPECTAR Y AMPARAR DD. HH) APLICABLE A TODOS LOS PROCESOS. STC-8744/18 y STC-8851/18", (No. 19); "LA CORTE CONSTITUCIONAL RECONOCE QUE LAS TRAMPAS NO GENERAN NI JUSTO TÍTULO NI DERECHOS, POR ABUSO DEL DERECHO CON FRAUDE A LA LEY" (No. 20); "NULIDAD SUSTANTIVA ABSOLUTA E INSANEABLE, POR OMISION DE REQUISITOS LEGALES QUE DERIVAN DE LA CAUSA U OBJETO ILÍCITOS, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL, (Arts. 1740-1742)." (No. 21); "ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD-JUSTICIA-REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN" (No.27); "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR DESPLAZAMIENTO DEL PATRIMONIO DEL USUARIO AL PRESTAMISTA, DERIVA EL REEMBOLSO O RESTITUCIÓN AL AFECTADO POR MANDATO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SIN PERDER DE VISTA LA SANCIÓN DEL DUPLO." (No. 28); "EXCEPCIÓN "lura novit curia" (No. 30); "LA EXCEPCIÓN "lura novit Curia" COMPLEMENTADO CON EL PRINCIPIO "da mihi factum, dabo tibi ius" SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH." (No. 31); y "LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL NO DEBEN CONTRARIAR NI ANULAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION AMERICANA DEDD.HH., SEGÚN REITERACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH. SOBRE CONTROL EXOFFICIO DE CONVENCIONALIDAD". (No. 32).

-En efecto, Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana debidamente regulado en la Constitución y la ley, en este sentido, la excepción "lura novit Curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius, no son excepciones sino principios que son aplicables a toda decisión acorde con las pruebas aportadas al proceso y la valoración que el juzgador realice de las mismas por tanto no corresponde a excepciones como tal, motivo suficiente para rechazarlas; igual suerte corre las excepciones encaminadas al control de convencionalidad para la protección de derechos humanos, pues si bien es cierto algunos jueces en materia penal han incluido como variable real de sus decisiones a la Convención Americana sobre derechos humanos y los estándares como reglas articulados en la sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia se aparta de dicha posición respecto al control de convencionalidad se ha remitido a los planteamientos anteriores a la constitución de 1991, en que los tratados

internacionales no sirven como parámetro de control, pues el único referente de constitucionalidad está articulado en la constitución,¹ y aún en el evento que el despacho accediera a aplicar dicho control para el caso no posible, pues la parte omite indicar cuál norma de la convención o de sus decisiones se estarían vulnerando en esta caso.

-Siguiendo los parámetros inicialmente señalados, el despacho considera respetable el concepto que los Eurodiputados tengan para nuestro país sobre la declaración o reconocimiento de *"víctimas de crímenes del sector financiero por las altas tasas de interés"*, más sin embargo no influyen dicho pronunciamiento a dicho tema de réditos cuando existe legislación propia debidamente vigente, y menos aceptar dicho referente dirigido a créditos hipotecarios no extensivos al caso de garantía sobre vehículos; en cuanto a los delitos de estafa o fraude procesal no corresponde a entrar a averiguar esta jurisdicción civil, ya si el demandado considera que con la suscripción de pagaré originado en el préstamo de una suma de dinero debidamente recibida se cometió un ilícito bien recurrir a la autoridad competente para que procedan de conformidad; tampoco es aceptable tener como excepción el Enriquecimiento sin justa causa (art. 882 del C.Co.), y la nulidad sustancial por objeto o causa ilícita (arts. 1740-1742 C.C.), pues si bien es un derecho que tiene la persona afectada de recuperar algo que una persona obtiene sin motivo alguno y puede decirse que no le pertenece, o que se decreta la invalidez de un contrato, dichos ejercicios no proceden a través de excepción sino de acción mediante un procedimiento diferente al que se trata y con las ritualidades propias del juicio.

-El esclarecimiento de la verdad-justicia-reparación y no repetición, es el conjunto de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición estipulados en el Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC., regulado por el Acto Legislativo 01 de 2017, que no tiene relación alguna al asunto objeto de las presentes diligencias por lo tanto no puede ser objeto de enfrentamiento a la pretensiones de la actora.

4.4.2. En cuanto a las defensas que atacan el mérito ejecutivo del pagaré base del recaudo tenemos las siguientes; "EL TÍTULO VALOR COMPLEJO SE ALLEGÓ AL PROCESO EN FORMA INCOMPLETA AL NO APORTARSE EL HISTORICO DE PAGOS, OMISIÓN QUE VULNERA LOS REQUISITOS DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, ESTAS EXCEPCIONES TORNAN LA OBLIGACIÓN EN INDETERMINADA -INEJECUTABLE" (No. 5°); "LA DEMANDANTE ROMPE LA UNIDAD INESCINDIBLE DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO CON EL REGISTRO CARTULAR, AL DESARTICULARLO, GENERO LA INVALIDEZ Y NULIDAD DEL TITULO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO, SEGÚN LOS Arts. 624, 899 C. de Cio y 256 C.GP." (No. 14); "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES PACTADAS" (No. 15). "EL PAGARÉ COMO TÍTULO BASE DE LA

¹ Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Eustorgio Sarria, *Gaceta Judicial* 2390-2391, pág. 105.

325

EJECUCIÓN CONTIENE VICIOS OCULTOS ó CLÁUSULAS ABUSIVAS QUE LO HACEN JURÍDICAMENTE INVALIDO E INEXISTENTE." (No. 26).

-Dice el demandado que en el pagaré base del recaudo se acordó que la demandante llevaría un histórico de pagos efectuados mensualmente (Art. 1602 C.C.), documento de vital importancia que exige el art. 624 del C.Co., y que aquella no allegó junto con el título base de la ejecución, con el cual se desvirtuaría el capital acelerado, afectando la exigibilidad y la claridad, y que fuera solicitado por escrito, pero se ocultó. Agrega que, para la claridad del título ejecutivo no basta que contenga la afirmación de acelerar el pago sino una rigurosa y exacta cuantificación del pago y sus imputaciones como lo establece el estatuto orgánico del sistema financiero (art. 120 Decreto 663/1993), además por tratarse de una obligación de trato sucesivo, al omitirse dichos registros de pagos ad substantiam actus (art. 256 CGP), cercena la integridad del título complejo que es una unidad inescindible, debiéndose ejercer control oficioso de legalidad y convencionalidad. Considera que se vició el mandamiento de pago y la providencia no había podido expedirse por las sumas de las pretensiones de la demanda, procediendo la nulidad. El pagare base del recaudo no se asimila a un título ejecutivo por falta de requisitos sustantivos, pues no se dio aplicación a la Circular externa 018/2016 de la Superintendencia Financiera en concordancia con las SU-787/2012, es decir, le faltan los requisitos ad substantiam actus, brillando por su ausencia los procesos de reestructuración y reliquidación que integran el título, faltando la de interés, plazo y cuota mensual reducidos:

-Veamos, de conformidad con lo reglado en el art. 422 del CGP., para que un título preste mérito ejecutivo debe contener *-obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él-*, y dicho título será complejo cuando dicho mérito proviene de dos o más documentos. En tratándose de títulos valores se tendrá cumplido dichos presupuestos al reunir los requisitos establecidos en la legislación comercial vigente en la calidad endilgada, para el caso un pagaré.

-En el pagaré base del recaudo visto a folio 2 y 3 del expediente, podemos observar que cumple sin reparo alguno los requisitos generales como especiales establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., pues dentro del mismo se encuentra incorporado el derecho de que se trata, se indica e identifican las partes, plasmado el contrato de mutuo celebrado entre las partes indicando e identificando a estas, como la calidad en que actúan, fecha de vencimiento, el dilema se presenta en determinar si la tarjeta de pago realizados por el deudor que refiere el contenido de pagaré forma parte del título valor, por ende si debía estar cuantificado el pago e imputaciones, o para tal efecto era necesaria su reestructuración y reliquidación del crédito.

- Veamos, en el pagaré base del recaudo, el deudor ejecutado "...autorizó a LA ACREEDORA para anotar los pagos que efectúe, bien en este instrumento, o bien en la respectiva tarjeta de pagos que LA ACREEDORA lleve para tal efecto."., cláusula que es suficientemente clara sin mayor interpretación que su sentido literal, -tarjeta de pago que la acreedora lleve para tal efecto- sin que en ninguna parte diga que forma parte del título, además ninguno de los artículos citados que regulan el pagaré como título valor ni el art. 624 del C.Co., traído al caso por el demandado, señalan en su contenido que es requisito del pagaré tarjeta de pagos realizados por el deudor, ahora si bien la reestructuración del crédito es un negocio jurídico dirigido éste a modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor, que de existir sería parte del pagaré presentado, más sin embargo, en el sub-examine no se realizó el mismo, tal como lo ha reiterado la parte demandada en las excepciones y confirmado en los interrogatorios absueltos, también es ajeno al título la reliquidación del crédito, pues este es procedimiento que se da dentro de la ejecución y en la etapa correspondiente.

-Además, señala el demandado que en el pagaré se incluyeron unas cláusulas abusivas que hacen inexistente el título, tales como la alteración del título al incluir valores que no corresponden, intereses que rebasan los límites de usura, el cobro de una cláusula penal como apremio con un interés diario, se impone el cobro de intereses de mora al doble del interés bancario, cláusulas las cuales descubrió sólo al notificarse de la demanda, base para alegar la inexistencia del título y procede a tacharlo de falso. Respecto a este punto, tenemos que decir que todas las cláusulas señaladas por el demandado se encontraba llenas al momento de firmar el respectivo pagaré que señala el ejecutado ser ley para las partes (Art. 1602 C.C.), y si bien es cierto el contrato de adhesión no da posibilidad de ser discutido o modificado, el mismo es objeto de estudio en el presente fallo sin encontrar irregularidades relevantes que ataquen las pretensiones de la demanda. Ahora, el pretender desconocer su contenido estaría alegando una falsedad ideológica o intelectual la cual es totalmente improcedente alegarla en cualquier proceso,² además en este trámite sólo admite la falsedad material no alegada ni visible en el pagaré ejecutado., y ante la existencia de dichas cláusulas abusivas procedería su inaplicación, punto sobre el cual se volverá más adelante, y no la falta de existencia del título como erróneamente se pretende, téngase en cuenta que el mismo fue aportado y reúne los requisitos legales, tal como se indicara anteriormente.

² Citado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Ref: Proceso No. 14199307647 01.

-Lo anterior para decir, que el documento presentado como base de la ejecución en la modalidad de pagaré identificado con el No. 118209, es un título complejo sólo para el pago de las primas de seguros certificadas, punto sobre el cual no hay reparto alguno por el demandado, más no forma parte de dicho título valor los documentos señalados por el demandado o se presente alguna cláusula abusivas razón por la cual estas defensas no tienen fundamento alguno para su prosperidad, se reitera el pagaré base del recaudo por si sólo presta mérito ejecutivo. Es el caso anotar que, la normatividad traída por el demandado, esto es, Circular externa 018/2016 de la Superintendencia Financiera como la sentencia SU-787/2012, no tiene ninguna relación directa con el asunto específico objeto de estudio.

4.4.3. Continuando con las defensas planteadas, se tiene que el derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, negocio que motiva la emisión del título y se conoce como negocio causal o subyacente, tal como lo prevé el núm. 12 del art. 784 del C.Co., respecto a este tópico la jurisprudencia ha puntualizado: *"...En efecto, como el litigio se planteó entre las partes cambiarias que intervinieron en el negocio causal, es incontestable que el título-valor que soporte la ejecución apenas cumple una función probatoria, lo que significa que toda disputa entre ella se debe resolver con miramiento en la relación subyacente, antes que con atención al vínculo cartular..."*. (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 3919980260 01.), norma bajo la cual procederemos a resolver las siguientes excepciones:

- "EL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN ES UN CONTRATO LEONINO, QUE ESCONDE LAS PROHIBIDAS "CLÁUSULAS ABUSIVAS" ..." LESIONAN LA BUENA FE NEGOCIAL" y "el plexo de DD. HH," SEGÚN CORTE SUPREMA (SC-129) PROCEDE LA NULIDAD ABSOLUTA AÚN DE OFICIO" (No.1); EN LA TENSIÓN ENTRE MEDIDAS PROGRESIVAS vs. MEDIDAS REGRESIVAS EL PRESTAMISTA DISPONE Y MANTIENE ESTAS ÚLTIMAS, QUE ESTAN PROHIBIDAS DESDE LA Obs. Gral No.1 de ONU. LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALA AL JUEZ APLICAR "Cláusula erradicación de injusticias" Y A LA VEZ CONJURAR LOS "programas o medidas regresivas" (No.2); "LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS SON MEDIDAS REGRESIVAS VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO UNIVERSAL PRO HOMINE, EJE ESENCIAL DEL RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS. (No.3); "NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO (PAGARÉ) POR TENER VICIOS OCULTOS ó "CLÁUSULAS PRÁCTICAS ABUSIVAS" PROHIBIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA EN LA C.E. 018/2016." (No. 4); "LAS CLÁUSULAS y PRÁCTICAS ABUSIVAS ESTAN PROHIBIDAS POR LA LEY Y EL ENTE DE CONTROL (S.F.C.) EN C.E. 018/2016 QUE ORDENÓ DEPURARLAS, PERO LA ACTORA LAS MANTUVÓ. (No.9); "DEMANDA TEMERARIA Y DE MALA FE, POR NO RETIRARLA UNA VEZ LOS ACTORES LEGALMENTE RESTITUYERON EL PLAZO Y EL COBRO (oct./2017) DEL CAPITAL ACELERADO YA CANCELADO". (No. 19).

-Además de señalar haber cancelado póliza de seguros y no hacerse efectiva, dice la parte demandada que, firmó el pagaré base del recaudo el cual esconde vicios ocultos y corresponden a las prohibidas cláusulas y prácticas abusivas señaladas en la Circular externa 018 de 2016, como también el cobro de intereses que rebasan los límites de usura, en las cuotas mensuales se incluyen por valores que no corresponden, igualmente el cobro de una cláusula penal como apremio con un interés

diario de 9,068938, y se impone el cobro de intereses de mora al doble del interés bancario, violando el principio universal pro homine.

-Respecto a este principio la Corte Constitucional ha dicho que, impone la interpretación de las normas jurídicas que sean más favorables al hombre y sus derechos, es decir, aquella que propenda por el respecto y la dignidad del mismo,³ principio que sin duda se aplica al caso cuando existe normatividad señalando que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deben de abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales que afecten el equilibrio del contrato, dando abuso de la posición dominante, cuyo soporte es la ley 1328 de 2009, plasmadas en su Circular Externa No. 018 de 2016.

-Dentro de las cláusulas y prácticas abusivas que trae la norma, procede el despacho a citar algunas que interesan en este asunto así, acelerar el pago por el vencimiento de una cuota, siempre y cuando no le hubiese informado al consumidor financiero. (6.1.5.2.); modificar unilateralmente las tasas de interés sin notificación previa al titular del mismo (6.1.5.4.); las que incluyan intereses no autorizados legalmente (6.1.6.18); en tal sentido se tendrán como no escrita y sin efectos para el consumidor financiero, y si la entidad insiste en aplicarla deberá conocer la Superintendencia Financiera para lo de su cargo.

-No obstante, previo es señalar que, la cláusula aceleratoria es aquella que en virtud de la cual tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, y que tiene como fundamento el art. 69 de la ley 45 de 1990, la cual fue autorizada por el deudor en el correspondiente pagaré base del recaudo, razón por la cual la parte ejecutante aceleró el crédito por el monto a que se contraen las pretensiones de la demanda (fls.34/5), nótese que en ningún momento se restituyó el plazo a la obligación del demandado como lo indica éste, el hecho que pagara cuotas posterior al acelerar el crédito fue de manera voluntaria y a través de consignación realizado a la parte ejecutante, sin que la Financiera pudiera evitarlo además es un derecho y obligación que le asistía al mismo que no se podía desconocer, Cláusula aceleratoria que diera lugar a exigir las sumas pretendidas que refiere el mandamiento de pago (fl.37), cuyo soporte es el pagaré obrante a folios 2 y 3 del expediente por la suma de \$50'472.463, a pagar en 36 cuotas de \$2'044.882, monto que asciende al incluirse intereses y la prima por concepto de seguros, por tanto no se podía dividir el capital prestado por 36 cuotas como pretende el ejecutado, condiciones aceptadas desde el momento de la suscripción del pagaré base del

recaudo, razón por la cual no existe ningún fundamento para aceptar que dichas mensualidades no se encuentran ajustadas a derecho.

-De igual manera, se tiene que el deudor demandado aceptó los réditos en la forma pactada, esto es a la tasa del 26.53%, ahora, si rebasan o no los límites de usura más adelante se procederá a su estudio, en cuanto a la cláusula penal por retardo del 0,068938% simple diario sobre cuotas vencidas, no se incurre en irregularidad alguna, pues esta sólo es exigible para efectos extrajudiciales y no es concomitante con la tasa moratoria, así se desprende de la literalidad del título sin que el demandado haya desvirtuado lo contrario.

-No se pudo decir lo mismo respecto a la tasa moratorio, pues acorde con el art 884 del C.Co. que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.", (subrayado fuera de texto), mientras que en el contrato de mutuo de adhesión se indicó que "En caso de cobro judicial, además de la obligación principal, pagaremos intereses de mora al doble del interés bancario corriente sin exceder los límites legales, desde el momento en que se produjo su incumplimiento,". Es decir que la rata señalada en el contrato de mutuo se encuentra fuera de la ley, por tanto, sería inaplicable para cualquier cobro en dicho sentido, forma como lo entendiera la ejecutante como el despacho, la primera al solicitar en la demanda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el segundo al ordenarse a la tasa fluctuante certificada por ésta Superintendencia, así las cosas, no causada suma alguna por dicho concepto para perfeccionarse abuso al usuario por parte de la entidad financiera, no hay lugar a pérdida de los réditos o cobro del duplo de los mismos como pretende el señor Pérez.⁴

-Asunto de interés en esta decisión que, del contenido del título base del recaudo y el contrato de prenda que obra a folio 4 y 5, el señor Alberto Pérez Pérez se obligó a adquirir una póliza de seguros correspondiente a responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial o total por hurto o daños, terremoto, temblor, erupción volcánica, de vida, incapacidad total y permanente (fls. 1,4,9), más no del pago de cuotas debidas, y que en forma improcedente reclama ante la entidad demandante sin que este obligada para ello, llama la atención que en la audiencia celebrada en este asunto (Art. 372 CGP), coinciden las partes en la existencia de una póliza adquirida por el deudor

³ Sentencia C-438/13.

⁴ Ley 45 de 1990 Artículo 72. "Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

prendario para garantizar los daños sobre el vehículo dado en prenda, que según su decir con resultados pocos satisfactorios, que de ser ciertos sólo podrá exigir responsabilidad sólo ante dicha aseguradora y no a la ejecutante.

-En estos términos, es cierto que el título base del recaudo tuvo como origen un préstamo de mutuo obligándose el demandado en forma personal como prendariamente sobre un vehículo de su propiedad, que, aquél instrumento representado en el pagaré base de la ejecución reúne los requisitos especiales como generales en dicha calidad, y que si bien dicho título incluyó una cláusula abusiva correspondiente a la obligación del demandado de pagar unos intereses de mora no autorizados por ley, también es cierto que dicha inclusión no afecta el crédito concedido, pues no produjo ni ha producido efectos de ninguna clase en contra del demandado deudor, lo que sin duda conduce a la no procedencia de las excepciones referidas estudiadas.

4.4.4. Otras de las defensas señaladas por el demandado fueron denominadas; "LA LEY CONTEMPLA LA PRESCRIPCIÓN - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, DERIVÁNDOSE LA NULIDAD DEL PROCESO." (No. 11); "OPERA LA PRESCRIPCIÓN AL DEJAR VENCER LOS OCHOS DÍAS SEÑALADOS POR LA LEY (Art. 691 C. de Cio.) (No. 12).

-Dice el demandado que, se libró mandamiento de pago el 27 de marzo de 2017 y se notificó personalmente el 11 de abril de 2019, es decir dos años después de su expedición, operando la prescripción extintiva de los derechos de los actores, igualmente se presenta la caducidad por restituir el plazo y continuar recibiendo los pagos del capital acelerado; igualmente dice que, asimilado la letra de cambio al pagaré, la obligación se hacen exigibles el 05/09/2016 radicándose el 14/02/2017, quedando prescritas para para los acreedores, igualmente que las cuotas no dicen el día de vencimiento que las hacen exigibles porque el demandante aceleró el tiempo y dio por terminado el plazo, además por ser el mandamiento de pago superior a dos años, y la caducidad porque al restituir ilegalmente el plazo se continuó recibiendo los pagos del capital acelerado, privando el soporte legal que sostenía el mandamiento de pago.

-La caducidad y la prescripción se encuentra señalada como excepción en el núm. 10º del art. 784 del C.Co., siendo la primera de ella el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción, no obstante dicha figura no es aplicable a los pagarés, puesto que éstos títulos no tienen un límite de tiempo para su presentación, y si bien el art. 711 ibídem, señala que se aplicarán a estos las disposiciones de la letra de cambio, también prevé que sólo en lo conducente que no lo es un término de

caducidad, por ende la presentación para su pago el día de vencimiento o dentro de los 8 días comunes que para el caso trae el demandado acorde con el art. 691 ejusdem no procede.

-En lo referente a la prescripción, el art. 2512 del Código Civil dice que "... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". Respecto de la prescripción extintiva, el artículo 2535 ibídem, señala en forma clara y precisa que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

-Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a). Transcurso del tiempo y b) inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

-Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de un pagaré, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el Art. 789 del Código del Comercio en tres años, contados a partir del día de su vencimiento, fenómeno que puede interrumpirse como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 91 del CGP., esto es, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto de mandamiento de pago.

-Descendiendo al caso en análisis, la obligación a que se contrae el pagaré base del recaudo se debía pagar en 36 cuotas, siendo la primera el 28 de enero de 2016, entonces en principio vencería el 28 de enero de 2019, no obstante pactada la cláusula aceleratoria de exigir el total de la obligación en caso de incumplimiento de los pagos, dicha obligación se hace exigible a la presentación de la demanda, esto es, el 14 de febrero de 2017 (fl.27).⁵ En estos términos, se tiene en entonces que el término

⁵ "Cláusula aceleratoria. Entratándose de cláusula facultativa pactada en obligaciones periódicas o sucesivas, basta para activar su ejercicio, la presentación y notificación de una demanda ejecutiva aun con algunos vicios de forma que puedan derivar en el rechazo de la misma, dado que la función del libelo para efectos de anticipar el plazo no es sino enterar al deudor de aquella intención. Prescripción extintiva de la acción cambiaria. Cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a

prescriptivo venció el 14 de febrero de 2020, es decir, mucho después de notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, que ocurrió el 11 de abril de 2019 (fl.47), y por ende antes de prescribir la acción cambiaria derivada del pagaré base del recaudo, sin que importe el hecho que dicho proveído se haya notificado en término mayor a un año de que trata la norma en cita, se insiste la intimación del mandamiento de pago se realizó al demandado antes de prescribir la obligación.

-Lo anterior para decir, que dentro del presente estudio no se da la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del recaudo que alega el demandado, ni se presenta la caducidad alegada, motivo suficiente para que estas defensas igualmente se declaren no prosperas, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.4.5. En este grupo se tratarán las siguientes defensas tituladas "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (Art. 1609 C. Civil). SE DESBORDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY EN TODOS LOS ITEMS DE INTERESES. LA ACTORA PERDIÓ TODOS LOS INTERESES POR MANDATO LEGAL (Art 884 C.Cio), ES PROCENTE LA SANCIÓN DEL DUPLO." (No. 6); "SE PACTO REAJUSTAR AUTOMÁTICAMENTE LAS TASAS DE INTERÉS, PERO LAS AUTORIDADES LAS MODIFICARON PARA REDUCIRLAS, CONDICIÓN QUE SE INCUMPLE Y DE PASO SE DESACATA EL MANDATO CONSTITUCIONAL SU 787/2012". (No. 7); "LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SEÑALA QUE LA USURA ES LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, LA CUAL DEBE Y TIENE QUE SER PROHIBIDA." (No. 18); "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, QUE LA ACREEDORA PERDIO I) POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y II) POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA PACTADA, SE DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA C-485/1995 PREVE EL CASTIGO DE NEGOCIOS ILÍCITOS." (No. 22); "LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL "erga omnes" (C-485/1995) SE ORIENTA TANTO A "impedir" LOS ABUSOS DE LA POSICIÓN DOMINANTE, COMO A PROHIBIR LOS INTERESES DE USURA, CASTIGANDO LOS NEGOCIOS ILÍCITOS". (No.23); "LOS INTERESES DESBOCADOS CONDUCEN A "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, A USURA O "ANATOCISMO", SEGÚN FALLO C-955/00 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CARTA POLÍTICA (Art.13) SEÑALA QUE LOS ABUSOS Y MALTRATOS SON SANCIONABLES." (No. 24).

-La profesional del derecho que representa al demandado las hace constar en que, se incluyó la cláusula del pago de los intereses de la obligación principal al doble del interés bancario corriente contrario a lo reglado en el art. 884 del C.Co., los cuales se encuentran por encima de los permitidos por ley, cuando corresponde una media veces el bancario corriente, y transcribiendo el art. 1609 del C.C., dice que la parte actora no cumplió con los términos contractuales pactados, ni con las normas superiores. Igualmente, que al pretender seguir incrementando la tasa de interés al facultarse al acreedor para reajustarlos a la tasa máxima que las autoridades competentes permitan y a pagar la diferencia que resulte por dicho concepto., presentándose de esta manera usura, igualmente se presenta esta por no modificar ni reducir la tasa de interés la cual

es prohibida por la Convención Interamericana de derechos humanos, pues se ofrecieron al 19.68% anual y se cobran al 26.53% anual, así mismo que los intereses de 0,068938% simple diario que es más del 24% anual, más el doble del interés bancario en caso de cobro judicial, igualmente cobra \$4'759.168,02 capitalizando intereses incurriendo en anatocismo, debiéndose pagar la sanción del duplo, en tal sentido trae a colación la sentencia C-485/1995, por tal motivo insiste en el control de legalidad y darle aplicación al de convencionalidad.

-Previamente es de anotar que, aunque se dividiera por grupos las defensas planteadas, y la presente se destinara para efectos de réditos plasmados en el pagaré base del recaudo, al decir el demandado que la parte actora no cumplió con los términos contractuales, y citar el art. 1609 del C.C., el cual señala que ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no lo cumpla, señalando la abogado del ejecutado que la parte actora no cumplió con los términos contractuales, es de anotar que contrario a lo señalado, la obligación de Finanzauto S.A., se limitaba a entregar una suma de dinero con intereses tal como lo hizo, pues el señor Pérez señala que recibió la suma de \$50'472.643,00 (fl.172), razón por la cual no es factible exigirle otras obligaciones extracartulares.

-Sabido es que, el anatocismo es prohibido por el artículo 2235 del C. C., corresponde al cobro de intereses sobre intereses "atrasados", es decir, no pagados en la oportunidad pactada, mientras que la capitalización de intereses es el cobro de intereses sobre intereses no "atrasados", esto es, "causados pero exigibles". Por su parte, se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión. La Superintendencia certifica los intereses que se cobran, mas no los intereses son cobrados con base a la certificación de la Superintendencia.

-Precisado lo anterior, tenemos que dentro del pagaré base del recaudo el demandado se obligó con la sociedad demandante a pagarle intereses corrientes sobre el capital a la tasa del 26.53% anual pagaderos mes vencido (i); A título de clausula penal como apremio por el solo hecho del retardo, una sanción por 0.068938% simple diario sobre las cuotas vencidas (ii); De igual manera, en caso de cobro judicial intereses de mora al del interés bancario corriente sin exceder los límites legales (iii); por último, a reajustar automáticamente los intereses hasta la tasa máxima que las autoridades competentes permitan, siempre y cuando dicha variación sea superior a 5 puntos efectivos anuales. (iv).

-De conformidad con la Resolución No. 1341 del 30 de septiembre de 2015, la tasa de interés de plazo para la fecha del pagaré base del recaudo, 28 de diciembre de 2015, la tasa oscilaba entre 19.33 al 29.0% anual, obligándose el señor Pérez a pagar dichos réditos a la tasa del 26.53% efectivo anual, sin que haya demostrado haberse le

ofrecido una tasa inferior, rata que se encuentra ajustada a derecho en los términos del art. 884 del C.Co., ya transcrito, por ende, sin superar el límite de la usura, forma ésta como es aceptada dentro del respectivo dictamen pericial aportado y confirmada por la perito actuante. Deberá tener en cuenta el demandado que la sentencia C-485/95, en ningún momento acepta se acuerde el no pago de intereses como quiere se exima de los mismos, expresamente dice que *"Lo que la ley no ha hecho, y posiblemente no hará, por razones elementales, es prohibir que se pacte el mutuo sin intereses, es decir, gratuito. Y, por lo mismo, no se ve por qué pueda ser contraria a la Constitución la norma que prevé que si no se han pactado intereses, en la mora se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquélla de cobrar el legal cuando no se convinieron."*

En cuando a la tasa que aceptara también el demandado como cláusula penal por retardo y que corresponde al 24.817%, como se indicara anteriormente es extrajudicial no es concomitante con otros intereses, además no se encuentra acreditado habersu hechos efectiva suma alguna por dicho concepto, ni se ejecuta suma alguna por dicho valor; en cuanto a los intereses moratorios por mora en caso de cobro judicial se indicó el doble del bancario corriente, pero no lo pidió la ejecutante en dicha forma como tampoco lo ordenara el despacho en ese sentido, ítems ya estudiado. Tampoco se vislumbra que la actora haya hecho uso del derecho de reajustar la tasa de intereses a la tasa más alta permitida, por tanto, es un punto que no puede ser motivo de inconformidad.

-De igual manera, deberá tener presente la demandada que ninguna pretensión está dirigida al cobro de intereses sobre intereses atrasados, o que los mismos formen parte del capital ejecutado, y si la inconformidad va dirigida a la suma de \$4'759.168,02 éstos corresponden a los corrientes causados sobre las cuotas en mora., es decir, que las tasas de intereses que refiere el pagaré, con la excepción estudiada sin consecuencia alguna, se encuentran en legal forma, en tal sentido, se reitera, no procede ni la pérdida de intereses pagados ni el pago del duplo de los mismos, en estos términos se desata en forma negativa estas defensas

4.4.6. Se continua con el siguiente conjunto de excepciones; "LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ LA REESTRUCTURACION DE CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO EN EL FALLO SU-787/2912, SE SOLICITA A LA ENTIDAD, PERO LO INCUMPLIÓ.". (No.8); "COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "Rebus si stantibus" POR PRETENDER DOBLEMENTE EL CAPITAL.". (No. 10); "NULIDAD SUSTANTIVA DE TODO EL PROCESO POR INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, AL RESTITUIR EL PLAZO, SE TRANSGREDIO EL ART. 69 DE LA LEY 45/1990 y LA EJECUCIÓN. NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 6° DEL C. CIVIL Y ART. 29 DE LA C.P." (No. 13); "EXCEPCIÓN DE PAGO O SOLUCION" (No. 25).

Explica la abogada del demandado sobre la reestructuración, continuando con su exposición trae al caso la sentencia citada señalando que en dicho fallo todos los créditos o negocios jurídicos deben ser modificados en condiciones de tasa, plazo, y monto de la cuota, reduciéndolos nunca incrementados, por tanto se revoque el mismo, que la obligación base de la demanda nació imperfecta por las cláusulas abusivas, y recibido el dinero se firmó un contrato de prenda que debe probar su existencia, solicita

entonces un dictamen pericial donde se tenga en cuenta los pagos efectuados y se apliquen los intereses más bajos del mercado, además que no están permitidos en el capital acelerado, que al hacer uso la demandante de la cláusula aceleratoria y luego recibir los pagos restituyo el plazo, realizándose abonos al punto que el capital acelerado de \$36,5 se empezó amortizar y cancelar a partir de octubre –noviembre de 2017 habiéndose cancelado la última en marzo de 2019, arrojando un total de \$36,8 millones superando el capital acelerado conforme a los recibo aportados, agrega que se debía discriminar el capital acelerado para efectos del mandamiento de pago.

-En este evento, si bien la parte demandada refiere a varios ítems ya tratados, el asunto se centrará al pago o no de la obligación ejecutada, previo pronunciamiento sobre la falta de reestructuración del crédito solicitado por la parte demandada y su revocación, ya en lo referente a la cláusula aceleratoria inicialmente se trató el tema. Para tal efecto, acorde con lo señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia en respuesta a nuestra comunicación (fls.231/34-236), se entiende reestructurar cuando el negocio jurídico cuyo objeto es modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor, en tal caso se procederá a una calificación de mayor riesgo de las condiciones financieras del deudor para demostrar que las condiciones de éste lo amerita, o de menor riesgo cuando de su estudio se concluya que puede responder por sus pagos, y de ser positivo deber expresarse a través de un acuerdo entre la entidad y sus deudores. Estudio de la entidad acreedora que no es ajeno a una posible sustitución del deudor que pretendiera el deudor demandado, y que no obliga a la financiera.

-En este asunto, concuerdan las partes que se solicitó la reestructuración del crédito, y previa evaluación que realizará la parte ejecutante al encontrarse en mora el demandado no se accedió a dicha petición, y en su lugar se accedió a la refinanciar la obligación que diera como lugar el pagaré base del recaudo, manifestación realizada por el demandante y confirmada por el demandado en el interrogatorio absuelto, bajo este fundamento se deduce que el deudor no acreditó las condiciones necesarias para acceder a la reestructuración. Téngase entendido que dicha reestructuración es diferente a la referida por la sentencia SU787/12, pues esta trata del alcance del art. 42 la ley 42 546 de 1999 ley exclusiva de vivienda no extensiva a este asunto.

-Cuando nos referimos a la figura denomianda Rebus si stantibus, no es otra cosa que la revocación de una la obligación por situaciones imprevistas, la cual para su perfeccionamiento depende de una serie de requisitos, ya un acuerdo entre las partes, o que la ejecutante renunciara a sus derechos en favor del deudor, o que existiera decisión judicial, ninguna cumplida por el deudor y anuencia de la demandante, para cumplirse lo pedido por el demandado.

-Aclarado lo anterior, se tiene que el pago efectivo de la obligación es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban. (Arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). De otro modo, el pago será parcial.

-De otra parte, la imputación al pago *"es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor."* Acerca de la forma como debe hacerse su imputación, el Código Civil establece que *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."* (Art. 1653 C.C.)

-En el sub-examine, la parte demandada aporta como pruebas los 18 recibos de pago obrante a folios 104 a 109, cuya relación se precisa a folio 103, cuya consignación inicial fue el 12 de noviembre de 2017 y la última el 21 de marzo de 2019, señalando un total de \$36'807.840, documentos que no fueron tachados ni redargüidos como falsos, válidos para acreditar los depósitos realizados por el demandado a la obligación ejecutada, y que la parte demandante no desconoce (fl.227).

-No obstante, se debe tener en cuenta que dichas consignaciones se realizaron posterior a la presentación de la demanda que ocurrió el 14 de febrero de 2017 (fl.27), en este sentido la jurisprudencia como la doctrina han sido reiterativas que se tendrán como pagos a la obligación si se hicieron con fecha anterior a dicha presentación y como abonos si fue posterior a la misma, forma ésta como se debe tenerse en cuenta en su debida oportunidad procesal en los términos del art. 1653 del C.C., y no como el pago alegado.

-Para el caso, la parte demandada allegó un dictamen pericial pretendido una reliquidación del crédito, más sin embargo, no es válido para los fines pretendidos pues según lo manifestado por la perito actuante y verificado en el trabajo que obra en el expediente (fsl.240-250), su resultado tiene como fundamento una tasa interés diferente a la aceptada por el demandado en el pagaré base del recaudo, y bajo ningún aspecto se ha de tener imputación de suma alguna a la obligación que se ejecuta por los perjuicios de daño emergente y lucro cesante en que se basa dicho trabajo, pues no es la naturaleza ni del asunto de que se trata en este procedimiento ejecutivo. (fls.250-260). Además, debe tenerse en cuenta que la cautela practicada en este asunto sobre el vehículo de propiedad del demandado tiene fundamento legal para garantizar el pago de la deuda ejecutada. Art. 599 del CGP.

331

4.4.7. Así las cosas, conforme a las anteriores valoraciones probatorias del conjunto del acervo recaudado, se ordenará declarar no prosperas las defensas planteadas por el ejecutado, se ordenará seguir adelante la ejecución, y se emitirán los ordenamientos propios de su naturaleza, finalmente, se condenará en costas del proceso a la parte ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. PROSEGUIR la ejecución de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR el **REMATE** y **AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del CGP., teniendo en cuenta los abonos realizado por el demandado posteriores a la presentación de la demanda.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000

NOTIFÍQUESE


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ